000388/2014

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., C. A. y otras c/ W. R. A. J. s/ SUMARIO (daños y perjuicios)", Expte. Nro. 388/2014,** venidos del Juzgado Civil y Comercial Nro. 1, Secretaría Nro. 1 (Expte. Nro. 340/2013).

I.- Se encuentra a resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora, a fs. 327, contra la providencia de fs. 326 que efectivizó el apercibimiento dispuesto a fs. 309 y rechazó in limine la acción.

A fs. 329/333 expresa agravios. Señala que los actores promovieron acción de daños y perjuicios por monto indeterminado por la imposibilidad material de precisar el monto reclamado, atento que el hecho causa fuente de la acción resulta un accidente de tránsito ocurrido el 20 de agosto de 2011, en el que resultaron fallecidos el hijo de dos de los actores, y el esposo y padre de tres de los actores.

Precisan que tal accidente de tránsito resulta a su vez un accidente de trabajo "in itinere" atento que los fallecidos se desplazaban desde sus respectivos domicilios hacia su trabajo.

Explica que al momento de promoverse la demanda de autos se encontraba pendiente de resolución por parte de la Comisión Medica 19 de Comodoro Rivadavia la denuncia del accidente, que tramita bajo el nro. 019-L-01115/13 en el que se deberá determinar las indemnizaciones por el referido accidente.

Por tal razón, al momento de promover la demanda y en las sucesivas intimaciones por parte del

juez, se solicitó se admitiera la excepción de precisar el monto conforme el art. 340 del CPr.

Indica que la determinación no resulta posible. Que tratándose de un accidente de trabajo que se encuentra pendiente de resolución en sede administrativa y existiendo dos responsables de solventar los daños y perjuicios producidos a los actores, las ART y las empleadoras de los fallecidos, la medida de la responsabilidad de cada uno de tales obligados se determinará en la via administrativa y su eventual revisión judicial.

Denuncia una violación a la defensa en juicio, pues una vez que precise el monto prematuramente –como pretende imponer el Juez de primera instancia-, no podrá modificarse posteriormente.

Le causa agravio que el juez señale que los autos de fs. 309, 313, 316, 321 y 324 se encuentran firmes y consentidos y que no se encuentren cumplidos los recaudos previstos en el art. 340 del ritual, toda vez que formularon las aclaraciones y manifestaciones que habilitan la excepción invocada y que resultan respuesta cabal y total a las sucesivas intimaciones que ni siquiera han sido consideradas por el juez a quo.

Considera arbitraria la decisión, pues el juez no ha dado motivos y fundamentos para rechazar el planteo formulado.

Formula reserva del caso federal.

II.- La actora promovió acción de daños y perjuicios contra el conductor y la titular del vehículo embistente en un accidente de tránsito ocurrido el día 20 de agosto de 2011 y del que resultó

la muerte del Sr. E. R. hijo de dos coactores (Sres. C. A. R. y M. M. C. D. O.) y la muerte del Sr. G. G. P., cónyuge de la coactora C. S. R..

En su demandada precisaron que reclaman los daños y perjuicios ocasionados por un monto indeterminado con más intereses a partir del evento dañoso.

Citaron en garantía a la aseguradora del vehiculo. Relataron la mecánica del accidente y constancias de la causa penal. Fundaron su reclamo en la responsabilidad subjetiva del conductor y objetiva de la titular registral del vehículo. Ofreció Prueba.

A fs. 309 el juez intimó por cinco días a precisar la cosa demandada y el monto reclamado bajo apercibimiento de rechazar la acción.

Frente a ello, a fs. 311 precisaron que persigue que se condene a los demandados a abonar los daños y perjuicios –daño material, lucro cesante etc- y daño moral que surja de la prueba a producirse en autos y del resultado de la denuncia de accidente de trabajo "in itinere" oportunamente formulado contra la A.R.T.

Dijeron que en el momento de la demanda no se puede estimar concretamente el monto dinerario por el cual deben ser condenados y que el mismo resultará del proceso complejo de actuaciones administrativas y/o judiciales por la denuncia de accidente de trabajo que los actores han iniciado como derecho habientes de los fallecidos.

Señalaron también que habiendo constatados que los fallecidos percibieron sus salarios como marineros de manera insuficiente, se iniciaron actuaciones administrativas ante la Subsecretaría de Trabajo persiguiendo las diferencias de haberes.

Entiende que tales reclamos (por diferencias de haberes y por indemnizaciones por accidente laboral) eventualmente podrían derivar en juicios contra los empleadores y las A.R.T., por ello y existiendo serio riesgo de prescripción de la acción, no se pudo determinar el monto de la demanda y solicita que conforme lo autoriza el art. 333 del CPr. se provea la demanda por monto indeterminado.

El juez, se limitó a ordenar a la actora que cumpla con la manda de fs. 309, con fundamento en las facultades el art. 36.

A fs. 314/315 los actores ampliaron la aclaración y precisaron que se reclama el daño material por daño emergente consistente en la pérdida del automotor destruído, privación del uso y gastos de traslado del mismo; la privación de asistencia y apoyo económico que los difuntos brindaban en vida a los actores, pérdida de chance tanto para los padres como para esposa e hijos de los fallecidos. Asimismo daño moral por la pérdida de la vida de los parientes fallecidos.

El juez a fs. 316 tuvo por cumplida parcialmente la manda de fs. 309 pero tratándose de una acción de responsabilidad, consideró que no puede omitirse la estimación de los daños o rubros en que se descompone la indemnización reclamada, no considerando justificada la imposibilidad de cumplimentar con el presupuesto tan esencial, intimó por dos días a cumplir totalmente lo ordenado a fs. 309 bajo el apercibimiento allí dispuesto.

Insistieron a fs. 318 con la petición reiterando las aclaraciones formuladas con anterioridad pretendiendo la aplicación de la excepción de

determinar el monto en pesos de los daños y perjuicios reclamados.

A fs. 321 el juez no hace lugar y manda cumplir estrictamente con la manda. Interpuso revocatoria con apelación en subsidio resultando rechazados ambos recursos.

A fs. 325 precisa que persigue el cobro de los daños y perjuicios que no resulten solventados por la empleadora y la A.R.T. de los fallecidos y solicita se conceda el beneficio de litigar sin gastos.

Frente a ello el juez decide no hacer lugar y encontrándose firmes los autos por los que se intimara reiteradamente al cumplimiento de la manda de fs. 309 y el tiempo transcurrido, decide efectivizar el apercibimiento y rechazar in limine la acción, motivando el recurso en análisis.

III.- El pormenorizado relato de las actuaciones efectuado permite concluir en primer lugar, que no es cierto que el juez no haya dado razones por las cuales ha desestimado la petición.

Es cierto que concretamente no se refirió al pedido de excepción previsto en el ultimo párrafo del art. 333 del CPr. efectuado seis meses después de interponer la acción, pero si señaló que no se encontraba justificada la imposibilidad para cumplimentar el presupuesto que se le requería, por encontrarse en juego el derecho de defensa de la contraria (ver fs. 316).

El recurrente, insistentemente pretende eximirse de la carga con fundamentos que no resultan suficientes.

La precisión del objeto tiene dos destinatarios: primeramente el demandado y en segundo

lugar el tribunal. Lo que se persigue en definitiva es asegurar la defensa de los derechos y la igualdad de las partes ante el juez.

Precisar el monto reclamado, constituye una carga para el actor, a fin de que el accionado pueda efectuar la refutación pertinente, allanarse, ofrecer prueba, permitiéndole el eficaz ejercicio de su defensa. También responde al principio de congruencia, limita los poderes de decisión del juzgador y por último interesa al fisco a fin de la determinación de la tasa de justicia (ver Gallo Tagle en su glosa al art. 330 en "Cod. Proc. Civ. y Com. de la Nación" Ed. Hammurabi, T 6 p. 257 y sgtes).

Sólo en casos excepcionales puede el actor quedar excusado de indicar el monto, en supuestos de imposibilidad de determinación del quantum, tales como cuando no existan elementos que permitan fijarlo aun provisoriamente.

"La omisión de establecer en la demanda los montos reclamados solo puede ser admitida cuando existe una gran dificultad para su determinación, pero no cuando su apreciación es posible. La estimación del monto reclamado debe ser realizada en la demanda aun cuando su cuantía dependa de circunstancias de hecho que quedarán establecidas con la prueba, pues de lo contrario existe el peligro de que la sentencia acuerde menos de lo debido (CNCIv., Sala E, 12/10/95 LL 1996-B-531 cit por Arean Beatriz, en glosa al art. 347 op cit. p. 860).

En tal sentido, en el caso, existen los mismos, pues pese a la insistencia de los actores, los rubros que componen el daño material pretendido, tales como valor del vehiculo, gastos de traslado del mismo,

privación de uso resultan fácilmente estimables, sin que dependan de ningún otro elemento.

Respecto de valor vida, entendido como lo dejado de percibir por los familiares (padres, esposa) puede ser valorado aun provisoriamente con los ingresos dejados de percibir, y aun con las diferencias salariales que pretenden sean reconocidas en sede administrativa o judicial, pues todo ello será conforme a la prueba que en definitiva se rinda.

Con respecto al daño moral, es propio del rubro la estimación por parte del accionante.

Por último, y como aconseja la prudencia en la formulación del reclamo, todas las estimaciones, por supuesto, tratándose de circunstancias de hecho que quedaran esclarecidas con la prueba, debe formularse sin perjuicio de lo que resulte de la prueba a producirse.

Con respecto a las indemnizaciones que corresponda percibir de las A.R.T. tampoco resulta justificante, pues ocioso es decirlo y el mismo actor finalmente lo expresa a fs. 325, serán descontadas del monto que en definitiva resulte, pues inconcebible al sentido de justicia resultaría, recibir doblemente la indemnización que corresponda por un mismo hecho.

Queda claro así, cómo la conducta omisiva de la recurrente resulta injustificada y por ello corresponde confirmar el rechazo de la excepción prevista en el art. 340 último párrafo invocada.

Ahora bien, dicho esto, cabe señalar que aun cuando los accionantes han incumplido reiteradamente la manda impuesta, el apercibimiento dispuesto “tener por no presentada la acción”, luce excesivo, prematuro e incompatible con el deber de

garantizar el acceso a la justicia, sobre todo teniendo en cuenta que trae como consecuencia la prescripción de la acción –nótese que el evento por el que se reclama data del día 20 de agosto de 2011 y la acción fue promovida a el día 21 de agosto de 2013 a las 8:00hs (ver cargo de fs. 304 vta).-

Por otro lado, tal y como fue promovida la demanda, sin perjuicio de la facultad judicial ejercida (art. 340 y 36 inc. 1 y 2, era previsible la fundada interposición de la excepción de defecto legal cuya admisión aparejaría la fijación de un plazo dentro del cual deben subsanarse los defectos.

Tales consideraciones llevan a concluir lo excesivo del apercibimiento efectivizado, revocar el proveído de fs. 326 y ordenar que en el plazo de cinco dias de recibidos los presentes en la instancia de origen, precise el actor el monto por el que interpone la demanda conforme los considerandos expresados y bajo el apercibimiento de tener por no presentada la demanda.

No se impondrán costas, en atención a como se resuelve, y los motivos que dieron lugar al recurso, sin que exista en la instancia de grado contradicción y sustanciación. Los honorarios del letrado interviniente se regularán atendiendo a lo preceptuado por el art. 32 in fine, y las pautas dadas por el art. 5 a 9 de ley XIII Nro. 4 DJPCh.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Admitir parcialmente el recuro de apelación interpuesto a fs. 327 y en consecuencia

revocar el auto de fs. 326 en cuanto dispone rechazar la acción.

2) Ordenar al actor a que precise el monto de su reclamo conforme los considerandos pertinente en el termino de cinco días de recibida la presente causa en la instancia de grado y bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda.

3) Sin costas. Regular los honorarios de la Dra. C. C. D. en la suma de pesos equivalente a cuatro (4) jus.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

NELIDA SUSANA MELERO
JUEZ DE CAMARA

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA FERNANDA ZANATTA
SECRETARIA DE CAMARA